



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 097

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ALEXIS MORAN IBARBO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 153 del 14 de noviembre de 2017, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALEXIS MORAN IBARBO**, por la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1,070,684), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860002572193, anexo a la demanda, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de noviembre de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Y por otros conceptos, la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$32,400).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$3,000.000.

Con auto interlocutorio No. 056 del 04 de mayo de 2023 fue corregido el mandamiento de pago por haberse incurrido en un error de digitación, eliminándose el punto 2, del auto del 14 de noviembre de 2017, en aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **ALEXIS MORAN IBARBO** mediante auto De sustanciación No. 001 del 09 de febrero de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 09 de febrero de 2022.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 131 del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 23 de marzo de 2022, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde manifiesta: "Al PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al TERCERO: No me consta Al CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al SEXTO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al SEPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al OCTAVO: No me consta. Al NOVENO: No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me limito a lo que se pruebe dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00105-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALEXIS MORAN IBARBO**, con cédula de ciudadanía 1.059.449.814, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 153 del 14 de noviembre de 2017 y 056 del 04 de mayo de 2023, que lo corrige.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O FECHA: 21 de JULIO de 2023 Hoy notifiqué por estado No. 050. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
